

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS:**

El licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en nombre y representación de **DAYARA MARTÍNEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 001-P de 6 de febrero de 2023, emitido por el MINISTRO DE SALUD, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta en tiempo oportuno al recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. ACTO IMPUGNADO**

Lo constituye el Resuelto de Personal No. 001-P de 6 de febrero de 2023, por medio del cual la Viceministra de Salud, en uso de sus facultades delegadas, estableció concretamente lo siguiente:

**RESUELVE****HOSPITAL SAN MIGUEL ARCANGEL**

- Artículo 1:** Modificar el Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021, referente a Cambio de Categoría de Dayara Martínez S., con cédula No. 8-744-76, (Artículo1).
- DICE:** Ascíendase a DAYARA MARTÍNEZ S., con cédula No. 8-744-76, seguro social No. 8-744-76, MEDICO GENERAL II, posición No. 26962, planilla No.40, con un sueldo mensual de B/. 3,048.00, a MEDICO GENERAL I, posición

N.26962, planilla No. 40, con sueldo mensual de B/. 4,294.00, a partir del 2 de julio de 2019 (Partida Presupuestaria No. 0.12.0.2.001.02.31.001).

**DEBE DECIR:** Ascíendase a DAYARA MARTÍNEZ S., con cédula No. 8-744-76, seguro social No. 8-744-76, MEDICO GENERAL II, posición No. 26962, planilla No.40, con un sueldo mensual de B/. 3,048.00, a MEDICO GENERAL I, posición N.26962, planilla No. 40, con sueldo mensual de B/. 4,294.00, a partir del 1 de diciembre de 2020 (Partida Presupuestaria No. 0.12.0.2.001.02.31.001).

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

...”

### **II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Las pretensiones de la presente demanda, consisten en que esta Superioridad declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No. 001-P de 6 de febrero de 2023, que modifica el Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2022, emitido por el Ministerio de Salud, así como el acto presunto por negativa tácita de la entidad demandada; y que se le ordene a dicho ministerio a través de los cálculos correspondientes, el pago de los bienales desde el 2 de julio de 2019, a la fecha de presentación de esta acción.

### **III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la parte actora, inició los hechos de la demanda explicando que su representada ingresó al Ministerio de Salud, el 23 de octubre de 2008, en una posición permanente de Médico General, y que durante 15 años ejerció funciones en diversas divisiones y departamentos, ejerciendo actualmente el cargo de Médico General I.

Añadió la apoderada, que su representada durante el período de 15 de mayo de 2015 al 1 de julio de 2019, manteniendo el cargo de Médico General II, ejerció la función de Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, para adelantar la gestión de políticas de Recursos Humanos, con énfasis en médicos, ejerciendo así funciones técnicas relacionadas con el fortalecimiento del recurso

humano de la salud, coordinación de estrategias relacionadas con la planificación, formación, desarrollo de competencias de fuerza laboral incluyendo los médicos, residentes e internos de conformidad con la Ley 89 de 2013, funciones propias del perfil de médico, ratificadas mediante la Nota No. DRH-1004-2015 de 13 de julio de 2013, con fundamento en la Resolución Administrativa No. 149, Ley 89 de 2013 y El Decreto Ejecutivo No. 1 de 13 de enero de 2015.

Continuó el apoderado judicial, explicando que una vez su representada finalizó el ejercicio del cargo como Subdirectora de Recursos Humanos, correspondiente a 4 años y 2 meses, y reingresó al cargo de Médico General I, Solicitó el 11 de diciembre de 2019, el reconocimiento de ese tiempo para la categorización y ajuste bienal, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1963, en virtud de lo cual el Ministerio de Salud, mediante el Decreto de Personal No. 373 de 22 de abril de 2019, otorgó a la doctora Dayana Martínez, el ascenso de Categoría II a la I, a partir del 19 de julio de 2019, considerándose el parágrafo 3 del Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, pero, a la fecha de la presentación de la presente demanda, no se había pagado el bienal correspondiente desde que se causó tal derecho.

De igual manera, manifestó el apoderado judicial que por la solicitud referida antes, se elaboró la hoja de trámite No. DRH-DRLBS-2020 de 25 de marzo de 2020, de la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, en la cual, se concluyó que con fundamento en el artículo 1 de dicho decreto, la doctora Martínez tenía derecho a que se le reconocieran los años laborados, del período de 18 de mayo de 2015 al 1 de julio de 2019, pero, con posterioridad, a través del acto acusado de ilegal, el Resuelto de Personal No.001-P de 6 de febrero de 2003, sin motivación alguna se desconoció ese ascenso de categoría a la doctora Dayan Martínez, acto que fue recurrido con el recurso de reconsideración, sin que el mismo fuera resuelto dentro de los dos meses previsto por la ley para ello, lo que llevó a que se presentara ante la entidad demandada una solicitud que certificara que tal recurso no había sido resuelto.

#### IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La accionante considera que el acto impugnado viola el artículo 1, párrafo 3 del Decreto de Gabinete No 16 de 22 de enero de 1969; y el artículo 155 de la Ley 38 de 2000.

Tenemos, que del artículo 1, párrafo 3, la actora citó lo siguiente:

“Artículo 1: Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta profesional integrada de la siguiente manera:

...

Parágrafo 3. Los médicos y odontólogos que sean nombrados en posiciones técnico-administrativas como las de Directores o Jefes de Instituciones, Departamentos, Servicios o Secciones al terminar su periodo de trabajo en uno de estos puestos, se reincorporarán a un cargo médico u odontológicos en la categoría que le corresponda...”

La infracción del extracto de la norma legal citada antes, se sustentó primero, refiriéndose en una opinión de la Procuraduría de la Administración, contenida en la Nota No. C-305 de 4 de octubre de 2002, en la cual se manifestó que los médicos que ejercen un cargo administrativo dentro de las instituciones públicas, si bien no ejercen en sentido estricto la medicina, sí ejercen actividades conexas a la salud pública, como ocurrió en este caso, a la doctora Dayara Martínez, debe reconocérsele de forma continua los años de servicio, considerando el cargo administrativo, para efecto de los años requeridos para pasar de una categoría a otra, lo que en el caso si bien se dio a través del Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021, fue desconocido con posterioridad, a través del acto acusado de ilegal.

En cuanto al cargo de ilegalidad por el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que enuncia, aquellos actos que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, la infracción la sustentó la demandante, en que sin

ninguna motivación de hecho ni de derecho, se modificó el derecho subjetivo reconocido en el Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021, limitando así, ejercitar el derecho de defensa conforme a los términos legales.

#### V. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Reposa de las fojas 54 a 56 del cuadernillo judicial la Nota No. 1784-DMS-OAL-PJ de 18 de septiembre de 2023, que contiene el informe de conducta requerido por la Secretaria de la Sala Tercera, mediante Oficio No. 2060 de 18 de septiembre de 2023, para que ilustrara sobre el presente negocio, en la que se refirió a los hechos que fundamentaron la emisión del acto demandado, en la cual para mayor claridad, nos permitimos citar en lo medular lo que sigue:

“La servidora pública DAYARA MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 8-744-76, inició labores en esta entidad en el cargo de Médico General V, en la Posición No. 26962, sueldo mensual B/. 3,046.00 a MÉDICO GENERAL I, Posición No. 26962, sueldo mensual B/. 4,294.00, a partir del 2 de julio de 2019.

Mediante Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021, se resolvió ASCENDER A DAYARA MARTÍNEZ, MÉDICO GENERAL II, Posición No. 26962, sueldo mensual B/. 4,294.00, a partir del 2 de julio de 2019.

Mediante Nota de 14 de diciembre de 2021, la prenombrada galena solicitó a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, Anayda E. Muñoz M.; que interpusiera sus buenos oficios para que la misma pudiese gozar del ajuste bienal que según manifiesta, le correspondía, tomando en consideración que a su juicio, su cambio de categoría I entró en vigencia desde el 2 de julio de 2019 e indicando que dicho cambio a la primera categoría quedó aclarado por el criterio legal emitido mediante Nota No. 903-OAL de 13 de marzo de 2020, la cual le fue notificada al Dpto. de Clasificación y Retribución del Puesto de la DRH a través de la Hoja de Trámite No.321-DRH-DRLBS-2020 de 25 de marzo de 2020.

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la Resolución Administrativa No. 434 de 7 de julio de 2022, el Ministro de Salud, resolvió negar la petición formulada por la Dra. DAYARA MARTÍNEZ, mediante nota de 14 de diciembre de 2021, por las razones y causas que se explica en la parte motiva de dicho acto.

El 29 de agosto de 2022, la servidora pública DAYARA MARTÍNEZ, se notificó de la Resolución Administrativa No. 434 de 7 de julio de 2022 y presentó en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración contra la misma el día 5 de septiembre de 2022.

En vista de que el 6 de noviembre de 2022, transcurrieron dos (2) meses sin que se resolviera el Recurso de Reconsideración incoado por la galena, el 5 de septiembre de 2022, contra la Resolución No. 434 de 7 de julio de 2022, se emitió el Resuelto de Personal No. 001-P de 6 de febrero de 2023, que modifica el Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021, por la decisión adoptada mediante la ocurrencia de un hecho posterior a éste, es decir a raíz de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 434 de 7 de julio de 2022, dicho acto fue modificado en su Artículo 1, mediante el Resuelto No. 001-P de febrero de 2023, de la siguiente manera:

...

Que la extinción del resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021, obedece a la decisión que adoptó esta entidad a través de la Resolución Administrativa No. 434 de 7 de julio de 2022.

Que, en ese sentido, la doctrina nacional ha señalado que la imposibilidad de cumplir el objeto de un acto administrativo, en este caso el Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021, produce su extinción por la ocurrencia de un hecho posterior o sobreviniente (que en el caso bajo análisis lo es la Resolución Administrativa No.434 de 7 de julio de 2022).

En adición a lo anterior la doctrina nacional también ha indicado que, la extinción de un acto administrativo se puede presentar en los casos en que se produce el cambio en la situación de las cosas a las cuales se dirige el acto, ya que lo que supone la supresión de los efectos jurídicos.

En el caso, que nos ocupa, la Resolución Administrativa No. 434 de 7 de julio de 2022, produjo la extinción del Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021, por lo que el Ministerio de Salud se vio en la necesidad de modificar ese acto, a través del Resuelto de Personal No.001-P de 6 de febrero de 2023.

Consideramos preciso resaltar que “la Resolución” es el acto debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un recurso en la vía gubernativa, de conformidad con el numeral 90 del artículo 291 de la Ley 38 de 2000. En cuanto al Resuelto, la doctrina lo define como una decisión administrativa que se adopta en los ministerios con la firma del Ministro o Viceministro mediante la cual se toman medidas administrativas o de funcionamiento interno de la institución. El doctor Cesar A. Quintero C (q.e.p.d.) describe los resueltos ministeriales como órdenes y disposiciones de mera tramitación, señalado que son una especie jurídica que, en nuestra práctica administrativa, ha venido decidiendo asuntos administrativos de carácter poco trascendente.

...”

## **VI. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista Número 1860 de 11 de octubre de 2023, legible de las fojas 57 a 67 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, contestó la demanda en cuestión, en la cual negó todos los hechos de la misma, y finalmente, solicitó a este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) que se sirva declarar que no es ilegal el Resuelto de Personal No. 001-P de 6 de febrero de 2023, y consecuentemente, niegue el resto de las pretensiones, estimando que no se han infringido ninguna de las normas alegadas como infringidas, puesto que luego de que la galena demandante fuera ascendida a Medico General I, mediante el Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021, a partir de 2 de julio de 2019, al día siguiente que terminara el cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, se revisó el expediente personal, determinándose que ese ascenso correspondía a partir de 1 de diciembre de 2019, y no desde el 2 de julio de 2019.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA**

Cumplido los trámites procesales de rigor, a este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos, otorgada por el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, le corresponde entrar a resolver el fondo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Nelson Delgado Peña, en representación de DAYARA MARTÍNEZ, para que se hagan las declaraciones referidas con anterioridad en el aparte de las pretensiones.

Como cuestión previa, la presente demanda tiene como finalidad que se declare ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Salud, al no resolver el recurso de reconsideración contra el acto demandado, que modificó el acto que reconoció el cambio de categoría de Médico General II a I, a la doctora Dayara Martínez, a partir de 19 de julio de 2010.

Sobre esa petición, precisa advertir que se constituyó la negativa tácita por silencio administrativo, al cumplirse dos (2) meses desde la fecha de la presentación del Recurso de Reconsideración el 14 de marzo de 2023, sin que la entidad resolviera el mismo. Sin embargo, pese a haberse constituido el silencio administrativo, igualmente, de forma extemporánea, la institución no concedió el Recurso de Reconsideración, al resolverlo mediante la Resolución Administrativa No. 370 de 1 de junio de 2023, formalizando así la negativa tácita por silencio administrativo.

Se observa que en este caso, el problema jurídico central a resolver, consiste en determinar la procedencia de modificar un resuelto de personal que ascendió un cambio de categoría de un médico general y ajuste salarial, en el sentido de restar el tiempo a partir de que se reconoció originariamente tal ascenso.

Para abordar el estudio de la problemática, la Sala enmarcará su argumentación, considerando el Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero 1969, por medio del cual "se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor".

Expresadas las anteriores precisiones, corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de la presente controversia.

Esta Sala considera preciso señalar primeramente que según consta en autos, la doctora Dayana Martínez, es una profesional de la medicina, quien por su condición de médico se encuentra amparado por la estabilidad que le concede el precitado Decreto de Gabinete No. 16 de 1969; y que mediante el Decreto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2019, visible a la foja 11 del expediente judicial, le fue reconocido un ascenso de Médico General II a I, con un sueldo mensual de B/. 3,048.00 a B/. 4,294.00 **a partir de 2 de julio de 2019.**

Así mismo, que ese decreto de personal fue modificado por el acto recurrido, el Decreto de Personal No. 001-P de 6 de febrero de 2023, en el sentido, de ascender

a la doctora Dayara Martínez a Medico General I, con un sueldo mensual de B/. 3,048.00 a B/. 4,294.00, pero, a partir de 1 de diciembre de 2019 y no a partir de 2 de julio de 2019, como se dio originariamente, lo que pone de manifiesto, que el acto demandado expresamente sustrajo parcialmente un derecho reconocido previamente.

Ahora bien, según la entidad demandada la modificación del primero de esos resueltos, tiene su fundamento en las razones de hecho y de derecho en que se fundó la Resolución Administrativa No. 434 de 7 de julio de 2022, considerando que se produjo la extinción del Resuelto de Personal No. 373-P de 22 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, este Tribunal se percata que dentro del acto administrativo modificador, correspondiente al acto demandado, en ningún momento aludió a la comentada resolución 434 de 7 de julio de 2022, como tampoco contiene alguna explicación de los motivos o razones de su expedición.

El artículo 155 de la ley 38 de 2000, que de conformidad con su artículo 37 le aplica a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, establece con claridad que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, como es el caso que nos ocupa, al desconocer un periodo de tiempo del ascenso reconocido, y sin señalarse en ese acto de forma expresa aquellos motivos de hecho y de derecho que llevaron a variar lo resuelto en el acto originario, lo que claramente no se dio en este caso.

Cabe precisar que, el numeral 3 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, dispone que derecho subjetivo es aquel que corresponde a título personal o individual a una persona natural o jurídica.

Más aún, el funcionario demandado establece en el informe de conducta que la Resolución No. 434 de 7 de julio de 2022, negó una petición que formuló la demandante el 14 de diciembre de 2021, para gozar del ajuste de bienal por el tiempo de servicio que desempeñó del 18 de mayo de 2015 al 1 de julio de 2019, en el cargo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, considerando una

opinión legal en virtud de un examen del expediente de personal de la demandante, cuando previamente reconoció ese período para efectos del ascenso, formalizado mediante el Resuelto de Personal No. 373-P del 22 de abril de 2021. Y es que, ante tal circunstancia, a criterio de este Tribunal, tampoco tendría viabilidad con ese sustento, atendiendo que de acuerdo con la normativa aplicable, artículo 62 de la Ley 38 de 2000, la revocatoria de aquellos actos administrativos que reconocen derechos deberán atender presupuestos legales específicos, que no vemos se consideraron en este caso. (Cfr. Fs. 28 y 29 del cuadernillo judicial).

Así pues, la Sala se percata que dentro de las constancias procesales se encuentra la Nota No. 903-OAL de 13 de marzo de 2020, legible a fojas 73 y 74 del cuadernillo judicial, suscrita por el Director Nacional de la Oficina Asesoría Legal, que señaló con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 3 del Decreto de Gabinete No 16 de 22 de enero de 1969, que los años laborados por la doctora Martínez del 18 de mayo de 2015 al 1 de julio de 2019, deben ser valorados para el ascenso o cambio de categoría, puesto que cumplía con los presupuestos legales para tal fin.

En ese sentido, el recuento de las principales piezas procesales confrontadas con el estudio de las pruebas, las argumentaciones de las partes y las normas jurídicas aplicables, persuaden a la Sala de que le asiste la razón a la parte demandante cuando afirma que la Administración, violó el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, porque la precitada norma señala que los actos administrativos que reconocen derechos subjetivos, deberán ser motivados, lo que no se cumplió claramente, en el caso de la doctora Dayana Martínez, al restarle un periodo de tiempo del ascenso de Categoría, ya reconocido, y sin exponer dentro del acto el motivo que lo llevo a esa decisión.

Con relación a la motivación del acto administrativo, esta Sala en sentencia de 16 de marzo de 2022, citó un extracto de la Resolución de 7 de enero de 2015, en lo que expresó lo siguiente:

"En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario -porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal -ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo* (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "*que afecten derechos subjetivos*" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

(...)

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "*suficientemente indicativa*", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513)."

Por otra parte, Ramón Parada, reconocido jurista español, en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, citado en la sentencia de 20 de julio de 2016, conceptualiza la motivación de un acto administrativo de la siguiente manera:

*"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)".*

Frente a lo expresado, la Sala concluye que en el Decreto de Personal No. 001-P de 6 de febrero de 2023, del Ministerio de Salud, que redujo el tiempo para efecto de reconocer el ascenso de una categoría, al aminorar un periodo de tiempo para tales efectos, sin señalar de forma expresa, aquellos motivos de hecho y de derecho que llevaron a variar lo resuelto, claramente fue emitido sin fundamentos de hecho que lo sustentarán, es contrario a un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo como lo es la motivación o explicación de los hechos o fundamentos jurídicos que sustentan la decisión, lo que hace que prospere el cargo de ilegalidad del artículo 155 de la Ley 38 de 2000.

Al haberse acreditado la violación del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, este Tribunal, en aplicación del principio de economía procesal, y la circunstancia que el acto demandado no contiene ningún sustento, estima que es innecesario analizar el cargo de ilegalidad relacionado con parágrafo tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, por lo que corresponde es declarar que es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Salud.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL**, el Resuelto de Personal No. 001-P de 06 de febrero de 2023, emitido por el Ministerio de Salud, así como la negativa tácita por silencio administrativo referente al recurso de reconsideración interpuesto por la doctora **DAYARA MARTÍNEZ**, y en consecuencia, **ORDENA** a la entidad demandada realizar los trámites correspondientes relativos al cambio de Categoría de II a I, a efecto de reconocer el ajuste salarial desde el 2 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA**

**SALA III DE LA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
NOTIFIQUESE HOY 27 DE Febrero  
DE 20 25 A LAS 8:25 DE LA mañana  
A Procuradora de la Administración  
  
**FIRMA**